

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo con radicado 2018-451, informando que se encuentra pendiente por resolver acerca de la entrega de título y la nulidad presentada por el abogado Francisco Asdrubal Gómez Pastor. Sírvase proveer.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.-Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 456 a 466 el abogado Francisco Asdrubal Gómez Pastor, quien hasta el auto de 18 de enero de 2021, fungía como apoderado sustituto del ejecutante, presentó escrito de nulidad del auto 18 de enero de 2021, argumentando que no se le notificó en forma legal de dicha providencia y de cualquier actuación posterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución nacional que contempla y protege el debido proceso y en el título IV, capítulos I y II, artículos 288 y concordantes del código general del proceso.

Para resolver se trae a colación lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P., el cual dictó entre otras lo siguiente:

**“Artículo 295. Notificaciones por estado** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”*

Ahora bien, da cuenta el Despacho que la providencia emitida por esta sede judicial el 18 de enero de 2021, fue debidamente notificada por Estado del 19 de enero de 2021, tal como quedó registrado en el auto y en el sistema de consulta Siglo XXI.

Razón por la cual, fluye incuestionable negar la declaratoria de nulidad por indebida notificación propuesta por el abogado Francisco Asdrubal Gómez Pastor frente a la providencia del 18 de enero de 2021.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega del título judicial a su favor, el cual, mencionado en el mismo escrito, da cuenta el Despacho que en providencia del 18 de agosto de 2021 (fls.442-443), se le revocó poder al apoderado principal del demandante Dr. Andrés Gilberto Sáenz Velásquez, siendo este el apoderado principal quien le otorgó poder de sustitución, en consecuencia se entiende revocado el mismo, motivo por el cual el Despacho niega la entrega del título judicial al abogado en mención.

**2.-** De otra parte, da cuenta el Despacho que a folios 467-468, obra solicitud de la parte del apoderado ejecutante Dr. Edwin Camilo Sanabria Miranda, en donde solicitó la entrega del título judicial por pago total de la obligación del presente proceso, ahora bien, una vez verificado el Sistema de Depósitos Judiciales del que dispone el Juzgado, se pudo constatar que reposan títulos judiciales a nombre del ejecutante por el valor total de las costas causadas en primera instancia.

Sin embargo, previo a ordenar la entrega del título, el Despacho **REQUIERE** al ejecutante y al Dr. Francisco Asdrubal Gómez Pastor anterior apoderado sustituto, allegar el registro Civil de Defunción del anterior apoderado principal Dr. Andrés Gilberto Sáenz Velásquez, en razón que, dentro del poder de revocatoria a dicho apoderado, se informó al Despacho que éste había fallecido, circunstancia que no se probó.

**3.-**Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° **125** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**